

RESOLUCION NUMERO 045 DE 19

(24 SET. 1996)

Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena EMBERA KATIO LA CERINDA, a un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el literal LL) del artículo 30 de los Estatutos del INCORA y

CONSIDERANDO :

El Expediente No. 42.063 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la comunidad indígena EMBERA KATIO LA CERINDA, asentada en jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá.

La Regional del INCORA Caquetá, en 1.995 elaboró un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras sobre la comunidad en referencia, tendiente a la constitución del resguardo.

Del estudio en mención, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

La comunidad indígena EMBERA KATIO LA CERINDA, se encuentra ubicada en el departamento del Caquetá, municipio de Belén de los Andaquíes, Inspección de Policía de Los Angeles, vereda La Cerinda.

RESOLUCION NUMERO 045 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena EMBERA KATIO LA CERINDA, a un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá".

El área a constituir como resguardo es de 51 hectáreas - 6000 mts², según plano de INCORA con número de archivo P-466.541 de agosto de 1996.

El estudio señala que la comunidad está conformada por 8 familias, integradas por 43 personas de las cuales 19 son hombres y 24 mujeres, que corresponden al 44.19% y al 55.81% de la población, respectivamente.

ECOLOGIA

La zona donde se encuentra la comunidad tiene una temperatura promedio de 22° a 24° centígrados, con una humedad del 89%, períodos de lluvia que van de marzo a noviembre y períodos secos de diciembre a febrero.

El área es rica en fuentes de agua, encontrándose el río Pescado y las quebradas La Cerinda, El Lindero y El Medio.

Los suelos corresponden a las clases agrológicas IV y VI, presentado mediana fertilidad, bajo contenido de calcio, magnesio, potasio, fósforos y nitrógeno; predomina el terreno quebrado.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La familia es la base de la organización social, ésta es de tipo patriarcal y ascendencia patrilineal.

La comunidad está organizada en cabildo quien dirige, organiza y la representa en sus relaciones con el extragrupo.

ECONOMIA

La economía es de subsistencia, basada en la agricultura que es la actividad más representativa, cultivan plátano, yuca, maíz y algunos frutales como cítricos, mangos y caimaronas; la principal fuente de alimentación se encuentra en la caza y pesca.

TENENCIA DE LA TIERRA

La parcialidad está ubicada en predio El Rubí del Fondo Nacional Agrario, el cual fue entregado por parte del Instituto a la comunidad, mediante auto del 4 de diciembre de 1995.

El predio El Rubí, fue adquirido por el INCORA, mediante escritura pública número 1.778 del 11 de diciembre de 1995, de la Notaria Segunda del Círculo de Florencia Caquetá, con Matrícula Inmobiliaria número 420-0043758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, por un valor de \$3.731.250,00, una extensión de 51 hectáreas - 6.000 mts² y plano de INCORA B-414.279 de marzo de 1989.

RESOLUCION NUMERO 045 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena EMBERA KATIO LA CERINDA, a un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá".

El predio mencionado se halla libre de colonos.

El estudio concluye que el área a legalizar no es suficiente para el adecuado asentamiento y desarrollo de la comunidad, requiriéndose la adquisición de otros predios aledaños para una posterior ampliación del resguardo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Ley 160 de 1994, en su artículo 12 numeral 18, e inciso 2o. del artículo 85, otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los poseen.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la O.T.I. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

El artículo 31 de la Ley 160 de 1994, dice que el Instituto adquirirá tierras: "... Para las comunidades indígenas que no las posean, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente, o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad..."

El parágrafo 1° del artículo 85 de dicha Ley, expresa que: " los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman."

Finalmente la Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329 que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables, además de no enajenables.

De conformidad con las consideraciones de orden sociocultural, económico y jurídico consignadas anteriormente, esta Junta.

RESOLUCION NUMERO 045 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena EMBERA KATIO LA CERINDA, a un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dar carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena EMBERA KATIO LA CERINDA, a un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario denominado El Rubí, con un área de 51 hectáreas - 6.000 mts², ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, alinderado de la siguiente manera:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el delta No. 15 ubicado en el extremo noroeste del resguardo en la concurrencia de las colindancias de los predios de Salvador Valencia, Miguel Angel Gallego y terrenos del resguardo.

Colinda así:

NORTE: Del delta No. 15 se parte en dirección general oriental, por la colindancia con el predio de Salvador Valencia hasta encontrar la margen derecha de la quebrada La Cerinda, en recorrido de 524 metros, encontrando así el delta No. 11; Del delta No. 11 se continúa aguas abajo por la quebrada La Cerinda en distancia de 88 metros hasta el delta No. 10, para un total de 612 metros de colindancia con Salvador Valencia; Del delta No. 10 se continúa aguas abajo margen derecha de la quebrada La Cerinda en distancia de 78 metros hasta el delta No. 9; Del delta No. 9 se sigue por el lindero del predio de José Antonio Vargas en recorrido de 431 metros, hasta el delta No. 6, para un total de 509 metros de colindancia con el predio de José Antonio Vargas, entre el delta No. 10 y el delta No. 6.

ESTE: Del delta No. 6 se continúa por la colindancia con terrenos baldíos nacionales ocupados por colonos en dirección general sur y recorrido de 541 metros hasta encontrar la margen derecha de la quebrada El Medio donde se localiza el delta No. 1.

SUR: Del delta No. 1 se continúa aguas abajo por la quebrada El Medio en distancia de 550 metros hasta su desembocadura en la quebrada La Cerinda, donde se sitúa el delta No. 23; Del delta No. 23 se sigue aguas arriba por la quebrada La Cerinda en distancia de 106 metros localizando así el delta No. 21, colindando del delta No. 1 al delta No. 21 con predio de Gregorio Vargas en distancia total de 656 metros.

OESTE: Del delta No. 21 se sigue inicialmente en dirección suroeste y luego en dirección noroeste por la colindancia con el predio de Miguel Angel Gallego en recorrido de 849 metros hasta encontrar el delta No. 15, punto de partida y encierra.

El área total del resguardo indígena EMBERA KATIO LA CERINDA, es de 51 hectáreas con 6.000 metros cuadrados.

RESOLUCION NUMERO 045 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena EMBERA KATIO LA CERINDA, a un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá".

=====

Descripción de linderos, área y demás datos técnicos tomados del plano original del INCORA, con número de archivo P-466.541, de agosto de 1996.

ARTICULO SEGUNDO.- El predio indicado en la parte motiva de la presente resolución y que fue adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, según la escritura y la matrícula inmobiliaria señaladas en ella, que forma parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, se entrega gratuitamente a la comunidad indígena EMBERA KATIO LA CERINDA, conforme a lo estipulado en el parágrafo 1ro. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO TERCERO.- La oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, deberá proceder a cancelar el registro del inmueble que por la presente resolución se le da carácter legal de resguardo y abrir el correspondiente al mismo.

ARTICULO CUARTO.- De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2o del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o se hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO QUINTO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva y no enajenable, además de imprescriptible e inembargable, en consecuencia la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieron personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar compensación de ninguna índole ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO SEXTO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente las tierras de propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación

ARTICULO SEPTIMO.- Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por él corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan teniendo el mismo carácter, de conformidad con las normas legales vigentes.

RESOLUCION NUMERO 045 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena EMBERA KATIO LA CERINDA, a un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá".

Es entendido que el presente resguardo indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de recursos naturales renovables.

ARTICULO OCTAVO.- La comunidad indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

ARTICULO NOVENO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO DECIMO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que se vayan a tomar deberán comunicarse y discutirse previamente con los cabildos o autoridades de la comunidad.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las tierras legalizadas con el carácter legal del resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

PARAGRAFO.- EL INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 160 de 1994 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad indígena.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La presente resolución deberá ser notificada y publicada conforme a lo ordenado en los artículos 44 a 46 del Código Contencioso

RESOLUCION NUMERO 045 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena EMBERA KATIO LA CERINDA, a un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá".

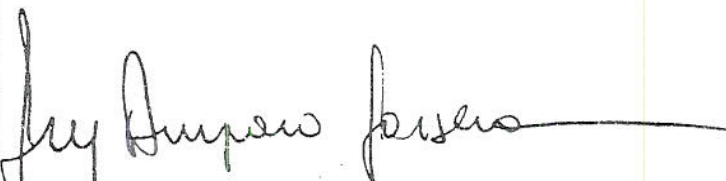
Administrativo e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

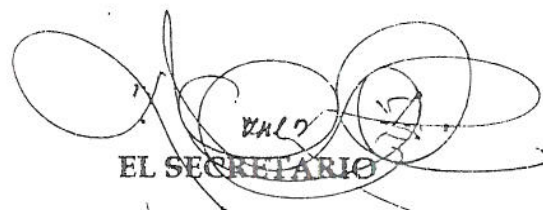
Contra la presente providencia procederá el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

24 SET. 1996


EL PRESIDENTE DE LA JUNTA


EL SECRETARIO


MR/Lina M.